



EDICTO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

RADICACIÓN : 20-001-33-33-004-2014-00513-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELVIS JUDITH SILVA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
JUEZ : DRA. CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
FECHA DE LA SENTENCIA : VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Se deja constancia que para notificar a las partes y demás interesados de la sentencia anterior, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término legal de (3) días hoy, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las ocho (8:00) de la mañana.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA

Se deja constancia que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de esta Corporación, por el término legal de tres (3) días y se desfija hoy, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las seis (6:00) de la tarde.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA

384

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elvis Judith Silva Castro y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00513-00

I

Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA¹-, promovido por Elvis Judith Silva Castro y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación.

II

Antecedentes

2.1 Pretensiones.² En la demanda se solicitaron las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Que la accionada Nación- Fiscalía General De La Nación Y Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial-Consejo Superior De La Judicatura, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación causados a mis representados Elvis Judith Silva Castro, Sharit Isabel López Silva, Junior Santiago López Silva, Shaira Michel López Silva, Isabel Ríos Armenta, Ludis Mercedes López Ríos, María Luisa López Ríos, Julia Edith López Ríos, Nereida López Ríos, Jhon Jairo López Charris Y Jhon Jader López Diaz, por haber sometido a privación injusta de la libertad al señor JHON JAIRO LOPEZ RIOS.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene reparar a las entidades demandadas, pagar a Elvis Judith Silva Castro, y a cada uno de los demandantes, los perjuicios de orden material e inmateriales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo, lo dispuesto en el acápite de los pedimentos, suma que deberá cancelar los entes demandados, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos superiores perjuicios de igual naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente Medio de Control.

Tercera: La Suma respectiva, o sea del monto total de la indemnización será actualizada y pagada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y formulas adoptados por H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización y pago que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los HECHOS dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la Sentencia.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Fs.1 a 4

Cuarta: Se condene en costas a las partes demandadas, en los términos del artículo 188 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.” (Sic.)

De la indemnización de perjuicios. En la demanda se pide el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, así:

1.-Perjuicios materiales: i) Lucro cesante: la suma de \$33.725.600.00.00 y ii) Daño emergente: la suma de \$20.000.000.00

2.-Perjuicios inmateriales: i) morales y ii) daño a la vida de relación.

i).Daños morales: Para Elvis Judith Silva Castro en su condición de Compañera permanente de la víctima directa; Sharith Isabel López Silva, Junior Santiago López Silva, Shaira Michel López Silva, Jhon Jairo López Charris y Jhon Jader López Diaz en su condición de hijos de la víctima directa, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes y a Isabel Ríos Armenta en su condición de madre, la suma de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para las hermanas de la víctima directa, Ludis Mercedes López Ríos, María Luisa López Ríos, Julia Edith López y Nereida López Ríos la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ii). Alteración a las condiciones de existencia, generada por los padecimientos que sufrieron todos en la familia por la reclusión del señor Jhon Jairo López Ríos en centro carcelario. Con fundamento en ello se pidió la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la compañera permanente de la víctima directa y sus hijos; la suma de noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la madre de la víctima directa, y la suma de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales para las hermanas de la víctima directa.

2.2 Hechos³. Se sintetizan de la siguiente manera:

Conforme a la demanda, el día 15 de septiembre de 2011, fue capturado el señor Jhon Jairo López Ríos (extinto), por miembros de la Policía Nacional y conducido ante el Juez Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, quien le imputó los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Portes de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, en centro carcelario.

Posteriormente, según la demanda, el día 19 de diciembre de 2012, el Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar con funciones de conocimiento, decretó la preclusión, eximiéndolo de responsabilidad penal y en consecuencia, procedió a revocar la medida de aseguramiento impuesta, ordenando su libertad inmediata.

Finalmente, señala la demanda que al actor se le mantuvo privado de la libertad por el término de 12 meses y 6 días, causándole todo tipo de perjuicios morales y materiales, al igual que a los miembros de su familia.

2.3. Contestación de la demanda⁴.

2.3.1. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su escrito de contestación, manifestó que se opone a todas las pretensiones de la demanda

³ F.3 y ss.

⁴ F.221 a 235 y 236 a 272

debido a que la decisión del Juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata del imputado.

Con fundamento en lo anterior, propuso la excepción de *falta de relación de causalidad e innominada y/o genérica*.

2.3.2. La Fiscalía General de la Nación, por medio de apoderado judicial, al contestar la demanda sostuvo que la actuación de ese ente investigador se surtió de conformidad con la Constitución y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos; actuación en la que no se configuró error ni privación injusta de la libertad del señor Jhon Jairo López Ríos.

Propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

2.4 Pruebas⁵

- Documentos de identidad correspondientes a Elvis Judith Silva Castro, Isabel Ríos Armenta, Ludis Mercedes López Ríos, María Luisa López Ríos, Julia Edith López Ríos, Nereida López Ríos.⁶
- Registros civiles de nacimiento de Elvis Judith Castro Silva, Ludis Mercedes López Ríos, María Luis López Ríos, Julia Edith López Ríos, Nereida López Ríos, Sindy Paola López Silva, Sharith Isabel López Silva, Junior Santiago López Silva, Shaira Michell López Silva, Jhon Jairo López Charris, Jhon Jader López Diaz, Jhon Jairo López Ríos.⁷
- Registro civil de defunción correspondiente al señor Jhon Jairo López Ríos.⁸
- Declaración extraprocesal referente a la unión marital de hecho de la señora Elvis Judith Silva Castro y el señor Jhon Jairo López Ríos, rendida ante la Notaría única del círculo de Becerril-Cesar.⁹
- Contrato de trabajo suscrito por el señor Jhon Jairo López Ríos con la Empresa C.I Prodeco S.A.¹⁰
- Certificación de fecha 9 de noviembre de 2011, expedida por la Empresa Prodeco S.A., en la que se manifestó que el señor Jhon Jairo López laboraba en dicha empresa desde el 13 de mayo de 2008, con contrato a término indefinido.¹¹
- Certificación de fecha 10 de julio de 2014, emanada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la que manifestó que el señor Jhon Jairo López Ríos estuvo privado de la libertad en ese establecimiento carcelario desde el día 14 de diciembre de 2011 hasta el 20 de Diciembre de 2012.¹²
- Orden de libertad de fecha 19 de Diciembre de 2012 a favor del actor, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario.¹³
- Certificación de libertad de fecha 20 de diciembre de 2012, expedida por el Instituto Penitenciario Y Carcelario.¹⁴

⁵ F. 18 y ss.

⁶ F. 18-23

⁷ F. 19-35

⁸ F. 37

⁹ F. 38

¹⁰ F. 39-42

¹¹ F. 43

¹² F. 44

¹³ F. 45

¹⁴ F. 46

- Oficio de fecha 6 de febrero de 2013, expedido por el Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Valledupar, donde se notifica la libertad inmediata del señor Jhon Jairo López Ríos.¹⁵
- Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el juzgado penal del circuito especializado de Valledupar, de fecha 19 de diciembre de 2012.¹⁶
- Acta de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 19 de diciembre de 2012, adelantada por el juzgado único penal del circuito especializado de Valledupar.¹⁷
- Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado mediante la cual se decreta la preclusión de la acción.¹⁸
- Acta de audiencia de continuación juicio oral de fecha 8 de octubre de 2012, emanada del el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado.¹⁹
- Acta de audiencia preparatoria de fecha 21 de marzo de 2012, emanada del Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado.²⁰
- Acta de audiencia preparatoria de fecha 17 de enero de 2012, emanada del Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado.²¹
- Acta de audiencia de formulación de imputación de fecha 15 de diciembre de 2011, emanada por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado.²²
- Memorial contentivo de la corrección y adición del escrito de acusación de fecha 9 de diciembre de 2011, emanado de la Fiscalía Octava Especializada.²³
- Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 25 de noviembre 2011, emanada del Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado.²⁴
- Escrito de acusación de fecha 11 de noviembre de 2011, emanado por la fiscalía general de la nación.²⁵
- Acta de audiencia preliminar de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías ambulante.²⁶
- Acta de audiencia preliminar de fecha 25 de agosto de 2011, emanada del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías.²⁷
- Solicitud de audiencia preliminar de fecha 25 de agosto de 2011, proferida por la fiscalía segunda especializada.²⁸
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 3 de septiembre de 2014, emanada de la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativo.²⁹
- Constancia de audiencia de conciliación de fecha 3 de septiembre de 2014, emanada de la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativo.³⁰

2.5. Alegatos de conclusión.³¹ La demandada, Fiscalía General de la Nación expuso los argumentos enunciados en la contestación de la demanda; los apoderados de la parte demandante y de la Rama Judicial no se pronunciaron en esa oportunidad procesal.

III Trámite Procesal

La demanda fue presentada el día 25 de noviembre de 2014, se le dio el trámite contenido

¹⁵F.54

¹⁶F.55

¹⁷F.57-58

¹⁸F.59yss

¹⁹F.82-83

²⁰F.109 y ss

²¹F.124-125

²²F.128-129

²³F.138yss

²⁴F.159-160.

²⁵F.163 y ss

²⁶F.180 y ss

²⁷F.185y ss.

²⁸F.187y ss.

²⁹F.205y ss.

³⁰F208-209

³¹332 y ss.

en el CPACA; es decir admisión, notificaciones a las demandadas, a la Procuradora Delegada en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE); una vez surtido lo anterior, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 del CPACA, diligencia que se realizó el día 31 de julio de 2017³², posteriormente, el día 6 de marzo de 2018 se realizó la audiencia de pruebas³³, donde se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito; etapa en la cual la Fiscalía General de la Nación alegó oportunamente; la demandante y la Rama Judicial no se manifestaron en esta oportunidad procesal.

IV Consideraciones

4.1 Pronunciamiento sobre nulidades y presupuestos procesales

No se observan irregularidades procedimentales que tengan el alcance de vicios constitutivos de nulidad total o parcial de lo actuado o situación que impida un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

4.1.2. De las excepciones

Teniendo en cuenta que los argumentos en que se fundamentan las excepciones propuestas por las demandadas se relacionan con el fondo del asunto, dichas cuestiones serán resueltas al momento de exponer las motivaciones que deciden el fondo del presente asunto.

4.1.3. Problema jurídico.

Se procede a establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, derivada de los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jhon Jairo López Ríos (extinto), durante el periodo comprendido entre el día 14 de diciembre de 2011 hasta el 20 de Diciembre de 2012³⁴, al haberle imputado los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Portes de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y, posteriormente, haberse decretado la preclusión a favor del actor, debido a que no se logró demostrar su responsabilidad en los delitos investigados.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho procederá a continuación al análisis del i) marco normativo y jurisprudencial relacionado con el tema tratado en este asunto y ii) caso concreto –el daño y la imputación a la demanda.

4.1.3.1. Marco jurídico y jurisprudencial

De la Responsabilidad del Estado. El artículo 90 de la Constitución Nacional prevé:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

³² F.315 y ss.

³³ F.328 y ss.

³⁴ F.44 del expediente.

La anterior disposición constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño, esto es, i) el daño antijurídico y ii) la imputación del mismo al Estado.

El daño³⁵ que debe ser cierto, actual o futuro consiste en la lesión, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio; daño que deberá ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de la igualdad ante la ley.

Sin embargo, en estos casos de responsabilidad de las entidades públicas, no solamente es necesario demostrar el daño antijurídico, sino que éste sea imputable a la entidad demandada; imputabilidad que significa la atribución jurídica del daño a un sujeto determinado. Cuando la parte final del inciso 1° del artículo 90 de la Constitución señala que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputación, tanto fáctica como jurídica.

4.1.3.1.1. De la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en cuyo artículo 68 establece: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996³⁶, donde se estudió la constitucionalidad de la norma arriba mencionada, determinó que el término “injustamente privado de la libertad” hace referencia a una actuación abiertamente desproporcionada y que pudiera ser calificada como una vía de hecho; dijo la providencia referida:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre el anterior pronunciamiento, el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2007³⁷ señaló, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y a las

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, EXP. 13186. “...el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública...”

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-037-96 del 5 de febrero de 1996. MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp.15.463.

consideraciones tenidas en cuenta por la Corte Constitucional para declarar exequible dicha disposición, que se podría entender que la referida norma estatutaria habría restringido el ámbito de posibilidades dentro de las cuales sería posible declarar la responsabilidad del Estado, por el hecho de la detención ordenada por autoridad judicial dentro de una investigación penal, a aquellos casos en los cuales tenga lugar “una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales”, es decir a supuestos en los cuales se acredite una falla del servicio de la Administración de Justicia, sin embargo, tal conclusión no consulta la obligación del intérprete de buscar el sentido de las disposiciones, no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto del cuerpo en el cual se insertan³⁸.

En consecuencia, para concretar el alcance del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 resulta imperioso conectarlo con el enunciado normativo contenido en el artículo 65 ibidem, de acuerdo con el cual “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”, norma que de una parte no introduce limitación o condicionamiento alguno encaminado a impedir la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de la actividad de la Administración de Justicia y de la otra, guarda total concordancia con el artículo 90 de la Carta Política que constituye el concepto de “daño antijurídico” como elemento central para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad estatal.

Posteriormente, la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁹ determinó, a partir de la hermenéutica del artículo 90 de la Constitución Política, que cuando una persona privada de la libertad con pleno acatamiento de las exigencias legales y luego sea absuelta (i) “porque el hecho no existió”, (ii) “el sindicado no lo cometió”, (iii) “la conducta no constituía hecho punible, inclusive por (iv) la aplicación del principio “*in dubio pro reo*”⁴⁰, se configura un evento de detención injusta en virtud del título de imputación de daño especial, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, porque la persona no estaba obligada a soportarla.

De esta manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en aplicación del mentado artículo 90 constitucional, ha admitido otras posturas en relación al régimen jurídico de imputación aplicable en los casos de privación de la libertad, admitiendo que si el procesado es exonerado por cualquier causa distinta de las mencionadas, la reparación solo procederá siempre y cuando se acredite que existió una falla del servicio al momento de decretarse la medida de aseguramiento, es decir, que no se cumplían los requisitos legales para la restricción de la libertad.⁴¹

De igual manera, la misma Corporación ha admitido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996⁴².

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de febrero de 2009, Radicado No. 25000-23-26-000-1998-05851-01(25508), Consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad. 15.463.

⁴⁰ Sentencia de unificación de la Sección tercera del 17 de octubre de 2013, expediente radicado 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354). MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 18960.

⁴² “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”

Así, en sentencia relativamente reciente, dijo el Consejo de Estado⁴³:

“(...) 15.12. Así las cosas, si bien una persona puede ser exonerada penalmente - porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo- lo cual es indiscutible en esta sede judicial y siempre se preservará el carácter incólume de la garantía judicial de la presunción de inocencia, no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya que habiéndose configurado la causal exonerativa que contempla la Ley 270 de 1996, la entidad demandada será liberada de responsabilidad. Mal haría en considerarse que la libertad es un derecho absoluto que no admite restricciones donde poca importancia adquiere el hecho determinante de la víctima en la producción del daño (...)” Subrayas fuera del texto original.

En este contexto, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente se pronunciaron en Sentencias de unificación, así:

La Corte Constitucional en sede de Tutela profirió la Sentencia de unificación de julio 5 de julio de 2018. MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas⁴⁴, donde sostuvo:

“(...) La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad no se define a partir del título de imputación único y excluyente (objetivo o subjetivo), dado que este obedece a las particularidades de cada caso.

(...) Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

(...)117. La Corte en esta oportunidad ratifica que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico.

118. El artículo 68 de la Ley 270 de 1996, al igual que la sentencia C-037 de 1996, no definen un régimen de imputación concreto.

119. Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.

120. Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

121. Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 1º de agosto de 2016, Radicado No. 200012331000200800263-01 (42376), Consejero ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴⁴ SU-072/2018

de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados. (...)

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 15 de agosto de 2018. CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, modificó su postura anterior⁴⁵, en relación con el régimen de responsabilidad o el título de imputación aplicable a los casos donde se reclama la reparación de daños causados con ocasión de la privación de la libertad y que luego es absuelta o se revoca la medida. Dijo el Consejo de Estado en la mencionada Sentencia de unificación:

"(...) La Sala no se contrapone a los argumentos expuestos en la transcrita sentencia⁴⁶ y más bien confirma la imposibilidad de otorgar o reconocer virtualidad jurídica a un precepto de carácter legal para limitar supuestos contemplados en la Constitución Política; de hecho, reitera dicha postura jurisprudencial, al tiempo que ratifica que, en todo caso, tales supuestos sí pueden ser precisados y aclarados por el legislador, como ocurre -a juicio de esta Sala- a la luz de los postulados del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. (...) Pero no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita. (...) De modo que no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no.

(...)" En relación al título jurídico de imputación, la misma sentencia sostuvo: " (...) Al hacer el análisis respectivo debe tenerse presente que, como ni la Constitución ni la ley han establecido un título jurídico de imputación, la jurisdicción administrativa ha dado cabida a la utilización de diversos títulos para la solución de los casos propuestos a su consideración, de modo que bien puede el juez utilizar, en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a la situación fáctica a decidir, el título de imputación que mejor convenga o se adecúe al caso concreto, como se expuso en la Sentencia de unificación jurisprudencial de 19 de abril de 2012⁴⁷

En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la

⁴⁵ Nota del Despacho: dicha postura que se había expuesto en la Sentencia de unificación de la Sección tercera de fecha 17 de octubre de 2013, expediente radicado 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354). MP. Mauricio Fajardo Gómez

⁴⁶ Nota del Despacho: se refiere el Consejo de Estado a la sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo de fecha 17 de octubre de 2013, expediente radicado 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354).

⁴⁷ CE. Sentencia de unificación jurisprudencial de 19 de abril de 2012. (Exp. 21515)

Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

(...) Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil⁴⁸, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto

⁴⁸ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello. (...)"

4.1.4. El Caso Concreto – Del daño y la imputación

La parte demandante pretende que se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación como responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, presuntamente sufridos por los accionantes, derivados de la privación de la libertad, consistente en detención preventiva en centro carcelario que padeció el señor Jhon Jairo López Ríos (extinto) durante doce (12) meses y seis (6) días, como consecuencia de haberle imputado la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Portes de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Las entidades demandadas niegan su responsabilidad en este asunto, dado que las decisiones tomadas en cada etapa del proceso fueron ajustadas al principio de legalidad que debía rodear cada una de las actuaciones.

En este contexto, para dar respuesta concreta al problema jurídico planteado, se procede a verificar si se dan los supuestos necesarios para que la entidad demandada responda por los perjuicios sufridos por los accionantes, esto es, el daño y su imputación a la demandada, así como el título de imputación aplicable.

En el proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

En cuanto a la calidad con que actúan los demandantes diferentes a la víctima directa, los documentos estudiados dan cuenta que Elvis Judith Silva Castro es su Compañera Permanente; Sharith Isabel López Silva, Junior Santiago López Silva, Shaira Michel López Silva, Jhon Jairo López Charris y Jhon Jader López Díaz son sus hijos, Isabel Ríos Armenta, su madre y Ludis Mercedes López Ríos, María Luisa López Ríos, Julia Edith López y Nereida López Ríos sus hermanas.

El señor Jhon Jairo López Ríos, fue procesado penalmente como autor de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Portes de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; fue capturado el día 14 de diciembre de 2011 y desde esa fecha fue ingresado al establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar; privación de la libertad que se prolongó hasta el 19 de diciembre de 2012, es decir, que el hoy demandante permaneció retenido durante doce (12) meses y seis (6) días.⁴⁹

El procedimiento de legalización de captura del accionante fue realizado en audiencia celebrada el día 15 de diciembre de 2011 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de control de garantías de Valledupar, donde se le imputó los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Portes de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.⁵⁰

La audiencia de juicio oral se realizó el día 19 de diciembre de 2012⁵¹ en el Juzgado Único Penal Especializado de Valledupar, decretándose la preclusión, debido a que no se encontró acreditada la configuración de los delitos imputados al actor, y en consecuencia,

⁴⁹ F.44

⁵⁰ F.181 y ss.

⁵¹ F.59 y ss.

se procedió a revocar la medida de aseguramiento impuesta, ordenando su libertad inmediata.

Los argumentos de la Fiscalía para formular la imputación se fundan en la declaración de un testigo⁵², quien les informó a las autoridades sobre las actividades delictivas de un grupo de 10 personas denominadas “Los paisas” y quienes se dedicaban a cometer delitos.

La Fiscalía en el escrito de acusación argumentó lo siguiente⁵³:

“(...) El día 01 de diciembre del año 2010, declara el señor Domingo Manuel Rodríguez Blanco, que en los Municipios de la Jagua de Ibirico, Chiriguaná y el corregimiento de la Loma de Calenturita municipio de el Paso, departamento del Cesar, para la época del año 2010, se conformó un grupo delinencial que en principio se dedicó a la comisión de extorsiones que tenían como víctimas a la población de comerciantes y ganaderos de la región a quienes les exigían la prestación de incentivos de orden económicos ante una supuesta seguridad que prestaban dirigida contra la delincuencia común que azotaba sus hatos ganaderos y establecimientos de comercio.(...).

(...) a lo largo de su declaración, el señor Domingo Manuel Rodríguez Blanco, suministró una lista de homicidios cometidos por el grupo, entre ellas, las de German Ditta Y José Del Carmen García, las cuales fueron ordenadas por alias Pedro, en su orden, por liderar otro grupo ilegal “Los Paisas” y por el desconocimiento de una deuda que la banda criminal recibió para su cobro.

La declaración del señor Domingo Manuel Rodríguez Blanco, sirvió de orientación a la Unidad de Policía Judicial para identificar plenamente a los integrantes de la banda mediante diligencia de reconocimiento fotográfico (...).”⁵⁴

Los argumentos del Juzgado de conocimiento para decretar la preclusión en favor del señor Jhon Jairo López Ríos por los cargos imputados fueron los siguientes⁵⁵:

“(...) Hoy luego de continuar con la audiencia de juicio oral fallida en repetidas oportunidades, el Fiscal de la causa que no es el mismo que presentó el escrito hace un estudio claro, serio y ponderado de la situación y concluye que si bien es cierto hay una atipicidad objetiva que también se lesiona formal y materialmente el bien de la salubridad pública. Sin embargo, analiza el aspecto doloso para encuadrar la responsabilidad que se requiere en el presente delito... atendiendo a que no se encuentran supuestos fácticos que demuestren la responsabilidad en los delitos precitados, como tampoco hubo mayor avance investigativo, por ende es una de las razones por las que se admite posición de la Fiscalía.(...).

(...) De donde surge, que en el presente caso el Fiscal Primero Especializado está legitimado por mandato constitucional para pedir la terminación del proceso por la figura de preclusión pretendida, pues, en calidad de titular de la acción penal, y director del programa metodológico de investigación, es el que valora los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida disponibles para decidir por la acusación o por la preclusión en los términos allí previstos.” (Sic para lo transcrito)

⁵² F.65 y ss.

⁵³ F.138 y ss.

⁵⁴ Nota del Despacho: atendiendo a las normas sobre protección ambiental se eliminan las mayúsculas.

⁵⁵ F.59 Y SS.

4.1.5. Del daño y su imputación a las accionadas

El daño. En el proceso se encuentra demostrado el daño sufrido por el señor Jhon Jairo López Ríos, esto es, la privación de su libertad durante 1 año y 6 días, acreditada con la certificación de fecha 10 de julio de 2014 emanada del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.⁵⁶

De la imputación. Probado el daño, consistente en que al señor López Ríos se le restringió su derecho fundamental a la libertad, el Despacho procede a verificar si el mismo tiene la connotación de ser antijurídico que haga posible su reparación.

Las pruebas obrantes en el proceso y de los hechos que de ellas se desprenden y que se acaban de enunciar, dan cuenta que el señor Jhon Jairo López Ríos, fue capturado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Portes de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, se ordenó su reclusión en un centro carcelario, se dictó medida de aseguramiento en su contra y, finalmente, el día 19 de diciembre de 2012, el Juez Único Penal del Circuito de Especializado de Valledupar con funciones de conocimiento, decretó la preclusión a su favor, con fundamento en que no se logró demostrar la responsabilidad penal al hoy demandante.

El Despacho advierte que la autoridad penal competente inició la investigación contra el hoy accionante, con el fin de desarticular la peligrosa organización delincriminal denominada "Los paisas" y en cuyo operativo se capturaron a 10 personas presuntamente pertenecientes a esa red delictiva, siendo estas razones –la gravedad del delito y la cantidad de personas capturadas- por las que el ente investigador y el Juez de conocimiento necesitaron de un tiempo prudencial para corroborar lo afirmado por el testigo que señalaba al hoy accionante como uno de los integrantes de esa estructura delictiva.

Lo anterior permite afirmar que la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario era procedente para asegurar que el implicado compareciera al proceso mientras se resolvía la situación jurídica de cada uno de los implicados, máxime cuando se trataba de un número considerable de investigados y capturados y el delito era de gran impacto para la sociedad como se expresó anteriormente.

De esta manera, no hay duda que la actuación desplegada por el cuerpo de policía, el ente acusador y el juzgado de conocimiento durante el proceso penal se realizó bajo las facultades legales y constitucionales que le asiste a cada uno de ellos dentro de las etapas del proceso sin que haya lugar a imputar o atribuir responsabilidad a dichas entidades por la privación de la libertad del actor, pues no se demostró lo injusto de la misma y es evidente que la decisión de las demandadas al legalizar la captura del hoy accionante y de haberlo privado de la libertad, fue razonable, proporcional y necesaria.

En conclusión, pese a que se estableció la existencia del daño, el mismo no es imputable a las demandadas, debido a que la preclusión –como ocurrió en el presente caso- no genera por sí misma responsabilidad del estado, atendiendo a que actuación desplegada por las entidades encargadas de la investigación penal se realizó bajo las facultades que les asiste, como ya se dijo; por tanto, se negarán las súplicas de la demanda.

Con fundamento en las anteriores precisiones se declara la prosperidad de las excepciones presentadas por las partes.

⁵⁶ F 44

4.4 Costas. Sin condena en costas por no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

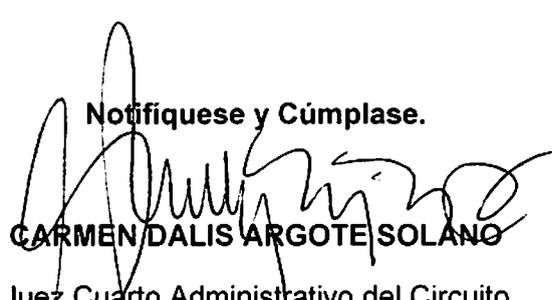
Primero. Declarar la prosperidad de las excepciones propuestas por las demandadas, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones contenidas en esta decisión.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito